

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

5983/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre del 2022

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... en la respuesta que se recurre, el sujeto obligado manifestó que la información es confidencial debido a que los servicios no son pagados con recurso público...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5983/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5983/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140292422007565**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0547022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5983/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por último, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6184/2022, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2022

Concluye término para interposición:	24/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Me informe respecto de la "Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C." lo siguiente:

1. El nombre de todos sus asociados.

2. El nombre de todas las personas que son miembros y/o asociados que forman parte de la asociación y pagan cuotas a la misma.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado remitió respuesta en sentido negativo, señalando de manera medular lo siguiente:

Oficio T/16/2022 signado por la Unidad de enlace, Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C.

- "1.- El nombre de todos sus asociados
2.- El nombre de todas las personas que son miembros y/o asociados que forman parte de la asociación y pagan cuotas a la misma."*

por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento con lo requerido por la Transparencia y Buenas Practicas del Municipio de Zapopán en lo que respecta a la información correspondiente a la ASOCIACION DE COLONOS CIUDAD BUGAMBILIAS A.C., Se emite la siguiente respuesta a la solicitud;

-----No es posible proporcionar dicha informacion ya que los datos que solicita son de carácter confidencial, esto derivado de que dichos servicios no son pagados o erogados con recurso público, sino que es un contratación de servicios entre particulares, si bien es cierto esta asociación es reconocida como un organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, del agua, no implica que toda la información deberá de ser publica, ya que todos estos servicios son pagados con las cuotas de mantenimiento de los colonos de este fraccionamiento, derivada de la relación contractual que existe. -----

//

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"Ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91; 92; 93, punto 1, fracciones VI y XII; 94 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco interponer recurso de revisión en contra de la respuesta de la entidad obligada.

La Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C. es un sujeto obligado, en términos de lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por los siguientes motivos:

a) Así lo determinó el ITEI en la resolución AGP-ITEI/031/2020 emitida en el expediente EXP.ALTA-SO/011/2020. Cabe señalar que esta resolución se emitió antes de que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C. obtuviera la concesión para distribuir un servicio público, como se explica a continuación.

b) Por ser una Asociación Vecinal del Ayuntamiento de Zapopan tiene obligaciones de transparencia plenas, pues así lo establecen los artículos 4, último párrafo, 7, 8, 16 y 23 del Reglamento de Organización y Participación Vecinal del Municipio de Zapopan, Jalisco.

c) Debido a que es un Organismo Operador Privado del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas y Lodos Residuales del Municipio de Zapopan, el cual le fue conferido en sesión de 27 de agosto de 2020, el Cabildo del Ayuntamiento de Zapopan, en el expediente 93/2018 (lo que es un hecho notorio pues puede consultarse en la página del ayuntamiento). Como tal, presta un servicio público de distribución de agua potable por el que recibe recursos públicos. En esa condición, necesariamente está sujeto a la Ley de Transparencia en términos de lo que establece el artículo El artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Por tanto, dicha asociación está obligada a proporcionar la información fundamental que prevé el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En la petición de información respecto de la cual se interpone el recurso se solicitó el nombre de los asociados y de las personas que son miembros y/o asociados y pagan cuotas. Sin embargo, en la respuesta que se recurre, el sujeto obligado manifestó que la información es confidencial debido a que los servicios no son pagados con recurso público, sino que es una contratación de servicios entre particulares, y señala que a pesar de

prestar un servicio público no toda la información es públicos pues las cuotas de mantenimiento de los colonos deriva de una relación contractual.

La respuesta y la negativa de proporcionar la información son ilegales debido a que ya se explicaron los motivos por los cuales la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C. es un sujeto obligado pleno, sin que pueda sostenerse que en parte es un sujeto público y en parte uno privado. Es decir, no puede la asociación escindirse para ser mitad pública y mitad privada, a conveniencia, por cierto. Si celebró un convenio con un ayuntamiento para prestar servicios públicos, se convirtió en una persona sujeta de escrutinio público en su integridad, de tal suerte que está obligada por las normas de transparencia del país y, como toda autoridad, debe respetar los derechos fundamentales de los gobernados, entre los que se encuentran los de libertad de expresión y acceso a la información.

En ese sentido, ningún fundamento o prueba aporta para demostrar la parte en que es público y la parte en que es privado, y qué artículo le permite dividir su naturaleza para ser transparente en parte de sus operaciones y en cual no.

Con base en los anteriores argumentos, es evidente que no está respondida debidamente la solicitud y solicito, en aplicación del principio de máxima transparencia, que se” (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con la Unidad de Transparencia Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C., mediante la cual señala lo siguiente:

A estos puntos, es preciso señalar que en la respuesta otorgada al solicitante, se manifestó de manera clara que **no es posible** la entrega de la información en cuanto los nombres que el solicitante refiere respecto de los nombres de los asociados, en razón de que se trata de datos personales confidenciales, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, ya que si bien al recurrente le asiste la razón en el sentido de que esta asociación es un Sujeto Obligado Indirecto, también lo es que ese carácter se le otorga por parte del propio Instituto de Transparencia **UNICAMENTE** en relación a la información pública relativa a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en el fraccionamiento de que se trata, información que según establece el propio instituto, deberá ser entregada al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el informe correspondiente, quien es el encargado de publicar la información en su portal dicha información, lo que en efecto ocurre, ya que esta Asociación informa de manera clara y puntual lo relacionado a los puntos que estableció el propio Instituto en los apartados tercero

y cuarto, incisos 1) y 2), del acuerdo general del Pleno del Instituto, mediante el cual se determina a la asociación de colonos ciudad bugambillas a. c., como sujeto obligado indirecto, mismos que a la letra se transcriben:

TERCERO. Como sujeto obligado indirecto, la Asociación de Colonos Cd. Bugambillas A.C., será responsable en relación a la información pública relativa a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en el Fraccionamiento referido; para ello proporcionará al sujeto obligado que le otorgó dicha concesión, el informe sobre su ejercicio.

CUARTO. El cumplimiento de la Asociación de Colonos Cd. Bugambillas A.C., como sujeto obligado indirecto, se dará a través del H. Ayuntamiento de Zapopan, por ser el sujeto obligado en cuya demarcación territorial se encuentra el Fraccionamiento en cuestión, y en el que se encuentra en trámite la suscripción del convenio de concesión de los servicios públicos. Lo anterior en los términos siguientes:

a. La Asociación de Colonos Cd. Bugambillas A.C., elaborará y remitirá al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el informe sobre los servicios públicos que presta, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que concluye.

b. El H. Ayuntamiento de Zapopan, será responsable de publicar en su portal de Internet, la información correspondiente al "listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los recursos", señalado en el artículo 8º, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo antes transcrito, se traduce que la Asociación de Colonos Cd. Bugambillas A.C., conserva su estatus como Persona Jurídica que no depende del Gobierno del Estado, si no que únicamente presta un servicio público a su comunidad, del cual está obligado únicamente a entregar informe correspondiente, sin embargo ello NO QUIERE DECIR que se esté en la obligación como el solicitante lo señala de cumplimentar con todo lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Transparencia Estatal, y proporcionar la información que corresponde a los Sujetos Obligados Directos que están constituidos en el Estado de Jalisco, ya que en el caso concreto sería el propio Ayuntamiento de Zapopan el encargado de cumplimentar dicha disposición.-

Establecido lo anterior, SE SOSTIENE la respuesta que se proporciona al recurrente en el inciso 1) y 2) de su solicitud, en el sentido de que NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE PETICIONA, EN RELACIÓN AL NUMERO DE ASOCIADOS Y LOS NOMBRES QUE CONFORMAN LA ASOCIACIÓN DE BUGAMBILLAS AC., en virtud de tratarse de información confidencial relacionada datos personales, según lo establecido por el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.-

En virtud de lo anterior, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, toda vez que el Sujeto Obligado mediante informe en contestación realizó la aclaración respecto a que si bien la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas A.C. es un sujeto obligado indirecto, no obstante es únicamente en relación a la información relativa a la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en dicho fraccionamiento; en ese sentido lo solicitado corresponde a información confidencial, toda vez que quienes la integran no lo hacen en carácter de servicio público y el pago de cuotas corresponde a recurso privado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

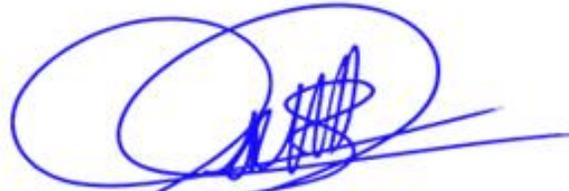
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5983/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS/H